



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00409-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	BRAYAN CAMILO CASTILLO GARCIA	CC. 1073238126

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición para que dictar sentencia que hace el extremo activo.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, si hubo o no contestación de la demanda y la inscripción del embargo. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

La parte demandada: apartamento No. 203 torre 24 del conjunto residencial Parques de Bolívar propiedad horizontal, ubicado en la calle 46B No. 65-57 o en la cra 2B No. 13-16S torre 6 apto 302 del distrito de Santa Marta. Tel: celular 3144509867. Email: brayancastillo.equipos@gmail.com

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica denunciada, siendo recibida el 30 de noviembre de 2022, como se comprueba con la trazabilidad de notificación electrónica:

Para autenticar este recibo [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
brayancastillo.equipos@gmail.com	Entregado y Abierto	HI IP: IP 74.125.151.120	30/11/2022 07:02:21 PM (UTC)	30/11/2022 02:02:21 PM (UTC -05:00)	30/11/2022 02:08:42 PM (UTC -05:00)

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	20AB72F2D2A98493F9D6FB744E4702AF9A8B770B
Tamaño del Mensaje:	19632351
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
13.7 MB	ANEXOS DEMANDA BRAYAN CASTILLO 2.pdf

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00409-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	BRAYAN CAMILO CASTILLO GARCIA	CC. 1073238126

puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso nos indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

...

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

(...)”

Recuérdese que la Ley 2213 de 2022 no se subsumió, derogó o siquiera modificó el trámite previsto en las disposiciones 291 y 292 del Código General del Proceso, en razón de ellos consideramos que las normas procedimentales que rigen la materia deben estudiarse de manera armónica y con miras a garantizar el derecho al debido proceso y la contradicción de las partes.

De la norma ante en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra mandamiento de pago– y de la copia del aviso el cual debe ser anexado debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería, situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora el cumplimiento de este requisito legal puesto que en ninguno de los documentos aparece impuesto la nota de cotejo y sello.

En razón de lo anterior consideramos **requerir** a la parte activa para que: **a)** Adjunte los documentos que fueron remitidos al demandado debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal y **b)** Para que realice las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a quien se le pagaron las expensas para el registro del embargo decretado sobre el bien inmueble dado en garantía e individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 080-142413, para que remita el certificado de tradición actualizado, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00409-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	BRAYAN CAMILO CASTILLO GARCIA	CC. 1073238126

la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec480ec70265d72f074f54fe16f3e0f491fafc6941a314e7556bf5849512d1a**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00293-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR	CC. 57427592

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición para que se dicte sentencia.

De la revisión del expediente observamos que está pendiente de pronunciamiento una petición de subrogación; por ello en esta decisión nos ocuparemos de todas las solicitudes.

El representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito presentado a este juzgado informa la subrogación que ha realizado con BANCOLOMBIA S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado respecto al pagaré No. 9160088605 la suma de cincuenta y cinco millones trescientos treinta mil un pesos (\$55.330.001) a la obligación contraída por DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR.

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Así mismo, presentó poder otorgado por el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero puntualizar que, la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a este dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00293-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR	CC. 57427592

esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. pagó la suma de \$55.330.001, a la obligación contraída por la ciudadana DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR garantizada con el pagaré adosado como título ejecutivo, suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*. De tal suerte, que, tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., se convierte en acreedor de DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso por el pagaré 9160088605 la suma de cincuenta y cinco millones trescientos treinta mil un pesos (\$55.330.001) a la obligación contraídas por DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Por otro lado y en lo que atañe en la petición para que profiramos la sentencia, vemos que en estos momentos no es posible, sencillamente porque la activa no ha acreditado el cotejo y sello que ordena el artículo 292 del C.G.P. se imponga por parte de la empresa de

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00293-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR	CC. 57427592

mensajería en la orden de pago y en aviso de notificación para tener por bien surtido el acto de notificación.

Recuérdese que la Ley 2213 de 2022 no se subsumió, derogó o siquiera modificó el trámite previsto en las disposiciones 291 y 292 del Código General del Proceso, en razón de ellos consideramos que las normas procedimentales que rigen la materia deben estudiarse de manera armónica y con miras a garantizar el derecho al debido proceso y la contradicción de las partes

En virtud de lo anterior, en la parte resolutive será requerida para que complemente el acto de notificación so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el art. 317 ibídem.

Finalmente, observamos que la abogada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. presentó renuncia al poder, petición que se ajusta a la previsión legal establecida en el art. 76 inc. 4 del C.G.P., por lo que se accederá a ella en la parte resolutive de esta decisión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. como acreedor de la demandada, señora DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, del **pagaré No. 9160088605** la suma de cincuenta y cinco millones trescientos treinta mil un pesos (\$55.330.001) a las obligaciones contraídas por DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR, más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que complemente los actos de notificación adjuntando la orden de pago y el aviso de notificación con la nota de cotejo y sello que impone de la empresa de mensajería según lo ordena el artículo 292 del C.G.P. Se ordena de cumplimiento a la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 3 del numeral 1, so pena de dar aplicación al inciso segundo del mismo numeral. Durante el término antes señalado mantener el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2677b5eaa7c5a9964c4a6c713bad644ba49e010632ef2ee90e090d47bf4e5**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00526-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860014040-6
DEMANDADO	RUBEN DARIO MORALES PEREZ	CC. 1044420945

A través de reparto ordinario realizado el 5 de septiembre de 2022, ante la falta de competencia en razón al factor objetivo declarada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra RUBEN DARIO MORALES PEREZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias de ahí que una vez subsanadas las irregularidades se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2022 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra RUBEN DARIO MORALES PEREZ. CC. 1.044.420.945, y a favor de COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS”. NIT.860014040-6, por las siguientes sumas:

1. PAGARÉ No. 347474 QUE GARANTIZA LA OBLIGACIÓN No. 023-2019-00145-8

1.1. TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$38.753.702) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 023.2019.00145-8.

1.2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.847.741) M/CTE por concepto de intereses corrientes desde el 16 de septiembre del 2021 hasta el 06 de febrero.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga el demandado en entidades financieras.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00526-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860014040-6
DEMANDADO	RUBEN DARIO MORALES PEREZ	CC. 1044420945

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 26 de febrero de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, ruben.morales.bancaseguros@gmail.com entendiéndose surtida el 1 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra RUBEN DARIO MORALES PEREZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón setecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.784.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00526-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860014040-6
DEMANDADO	RUBEN DARIO MORALES PEREZ	CC. 1044420945

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221e95303e6948c7edbb550385c916be54849ed0595b1b770593428e36655f07**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00698-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL EDUARDO ORTEGA JUVINAO	1010119993
	FABIO ANDRES ORTEGA JUVINAO	1221967613
	AURA ELISA MONTAÑO CABANA	26705109
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	8600025032

OBJETO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante para que se declare la nulidad del estado No. 118 del 14 de diciembre de 2022 donde se notificó el auto que inadmite el proceso de la referencia y en su lugar se notifique nuevamente el auto que inadmitió la presente demanda. Sostiene que en la nube o plataforma TYBA el auto no estaba cargado y por ello desconoce el pronunciamiento de fondo del juzgado.

Mediante auto calendarado 14 de febrero de 2023 se ordenó correr traslado de esta nulidad por el término legal.

Surtido el trámite correspondiente y al no existir pruebas que practicar, procedemos a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, regulando también, con metódico acierto, lo relativo a las nulidades procesales, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación declarada.

Esgrime el nulitante que el Juzgado profirió auto de fecha 13/12/2022 siendo notificado por el sistema TYBA indicándose “Auto Inadmite - Auto No Avoca la demanda” y notificada por estado No. 118 del 14 de diciembre de 2022; agregó que, pese a fijarse el estado en la nube o la plataforma TYBA el auto no estaba cargado, desconociendo el pronunciamiento de fondo de este despacho judicial.

En razón de ello pide se le notifique nuevamente el auto que inadmitió la presente demanda, en aras de ejercer el derecho a la defensa.

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00698-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL EDUARDO ORTEGA JUVINAO	1010119993
	FABIO ANDRES ORTEGA JUVINAO	1221967613
	AURA ELISA MONTAÑO CABANA	26705109
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	8600025032

Se precisa que a través de la Ley 270 de 1996, específicamente en el artículo 95, fue establecido que la administración de justicia debe encaminarse en la incorporación de la tecnología autorizando a los juzgados, tribunales y corporaciones utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones.

Este postulado fue recogido por el legislador plasmándolo en el artículo 103 del Código General del Proceso donde se consagró como postulado central la virtualidad, al indicar que *“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura”*.

La implementación de los medios informáticos en el proceso judicial se entrelaza con los principios de eficiencia y efectividad, en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales.

El régimen de notificación de los autos y sentencias, no fue ajeno al uso de las tecnologías y, por esta razón, el ordenamiento jurídico prevé un cambio en la notificación de los estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos.

Contempla el art. 295 del C.G.P. que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

El inconveniente surge cuando se cuente con los recursos técnicos y los estados se publican por mensajes de datos, pues si el legislador los autoriza como medio de notificación significa que es válido que las partes den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia, sin necesidad de acudir directamente a la secretaría del despacho.

De cara al caso concreto, observa el despacho que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el juzgado inadmitió la presente demanda verbal para que fuera corregida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la citada providencia, so pena de ser rechazada.

La anterior decisión fue notificada a través de estado electrónico No. 118 del 14 de diciembre de 2022, cobrando ejecutoria la respectiva decisión el 12 de enero de 2023.

Si bien el peticionario eleva su petición el 17 de enero de 2023, sin justificar por qué no lo hizo antes, en ella relata y demuestra que no pudo acceder a la providencia desconociendo los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Esta célula judicial no puede dejar de lado la realidad de las plataformas tyba y el portal web de la Rama Judicial puestas a disposición de la ciudadanía por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura a las cuales en la mayoría de los casos no se puede acceder.

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00698-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL EDUARDO ORTEGA JUVINAO	1010119993
	FABIO ANDRES ORTEGA JUVINAO	1221967613
	AURA ELISA MONTAÑO CABANA	26705109
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	8600025032

Siendo así, no podemos entender surtido eficazmente ese enteramiento electrónico si el ciudadano interesado, el que activó el aparato judicial, no sabe el contenido de la providencia, sencillamente por no ser asequible inmediatamente.

Esta circunstancia que no es atribuible a la parte como tampoco a este juzgado no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial.

Conforme a lo anterior, verifica el despacho que el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2022, pese a que fue incluido en el estado electrónico, no fue notificado en debida forma por cuanto el actor no pudo acceder a nuestra decisión, situación que debe ser rectificadas por este Despacho, retrotrayendo el proceso al momento mismo en que se vició, es decir decretando la nulidad a partir de la notificación del auto adiado 13 de diciembre de 2022, disponiendo que tal decisión sea notificada junto al presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decrétese** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda verbal de Responsabilidad Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **notifíquese** la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022 junto con la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8281cb592ab39342a1d3e08ed22e800323806389ee90c5572e00b1c550445c**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00136-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396
DEMANDADO	YEISON CASTRO OCHOA	C.C. 1.007.911.622

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del diecisiete (17) de marzo de 2023 proferido por este Juzgado.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que el poder no contaba con los requisitos exigidos por la ley, pues no contaba con nota de presentación personal, ni con los postulados de la ley 2213 de 2022, pues no existía identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto. Por otro lado, la Dra. SANDRA RIVERA GUTIERREZ no se encontraba facultada para otorgar poder especial, puesto que no figura como Representante Legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme al Certificado de existencia y representación legal o en el Certificado refleja la situación actual de la entidad emitido por la Superfinanciera allegados a este Despacho. Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, observa el memorial de subsanación por parte del demandante, pese a ello, dicha subsanación no cumple lo establecido en el auto que inadmite el presente proceso.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por pago directo incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396 y contra YEISON CASTRO OCHOA C.C. 1.007.911.622, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b7944940db5ec6b29db013278fcdd0ac91256514e54d9988ce5bda2835b16b**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00228-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DIEGO SAENZ AMIN	CC. 80172181
DEMANDADO	SYSTEM GROUP S.A.	NIT. 800161568-3

Por reparto ordinario nos ha sido asignado la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor DIEGO SAENZ AMIN frente a SYSTEM GROUP S.A., para que sea exonerado de los pagos obligados que le hace la mencionada entidad y además se le conmine a que no le envíen más mensajes de cobro tanto a él como a su familia y su círculo social más cercano.

Siendo uno de los fines del Estado la de servir a la comunidad respetuosamente se aprovecha esta oportunidad para instruir al ciudadano Sáenz Amín acerca de lo que es la figura de “*amparo de pobreza*”, toda vez que de su relato se desprende lo calamitosa de situación personal.

Esta figura jurídica aparece regulada en el Código General del Proceso en los artículos 151 al 158, fue concebida como una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial y así proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

La finalidad del amparo de pobreza es el de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Los requisitos para acceder al amparo de pobreza se deben llenar dos requisitos, a saber: **1)** Debe presentarse la solicitud de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, debe manifestar que no cuenta con la capacidad económica para sufragar **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley les debe alimentos y **2)** Se otorga a aquellos que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

De la petición se infiere que no hay proceso judicial en curso sino unos cobros pre jurídicos, en razón de lo anterior y al no satisfacerse uno de los requisitos que consagra la ley, esto es, la existencia de un proceso judicial, se RECHAZA DE PLANO la petición de amparo de pobreza y por lo tanto se niega el ordenar a SYSTEM GROUP S.A. cese el cobro de la obligación que tiene el señor DIEGO SAENZ AMIN.

REFERENCIA	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00228-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DIEGO SAENZ AMIN	CC. 80172181
DEMANDADO	SYSTEM GROUP S.A.	NIT. 800161568-3

No obstante, lo anterior y de lo referido por el ciudadano peticionario se le sugiere que acuda al Régimen de Insolvencia Empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2006 o la de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante regulada en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso, como mecanismo para solventar su situación económica que ha sido el motor para poner en marcha el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77913c02814795ad6e88d1b1e9e1bd8f7290b8347e6eb97e6aea00f0191824fb**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – SERVIDUMBRE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00224-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NICOL MARIE OYUELA PERDOMO	CC. 1032425553
	JOSE ALFONSO PEREZ CONTRERAS	CC. 1031123888
DEMANDADO	YOLIMA PATRICIA VALERO SIERRA	CC. 29877047

Revisado el expediente digital se observa que por reparto ordinario nos ha correspondido el trámite del proceso verbal de servidumbre incoada por NICOL MARIE OYUELA PERDOMO y JOSE ALFONSO PEREZ CONTRERAS contra YOLIMA PATRICIA VALERO SIERRA.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que:

- Debe aportar el Certificado de avalúo catastral expedido con la vigencia 2023 del predio sirviente (La Milagrosa 1 y La Milagrosa 2), al tenor de lo establecido en el art. 26 num. 7 del C.G.P.
- Allegue el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre solicitada, teniendo en cuenta las exigencias del art. 376 inc. 1 del C.G.P.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES EDUARDO AGUILAR CARO como apoderado judicial de NICOL MARIE OYUELA PERDOMO y JOSE ALFONSO PEREZ CONTRERAS con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

<i>REFERENCIA</i>	VERBAL – SERVIDUMBRE	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2023-00224-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	NICOL MARIE OYUELA PERDOMO	CC. 1032425553
	JOSE ALFONSO PEREZ CONTRERAS	CC. 1031123888
<i>DEMANDADO</i>	YOLIMA PATRICIA VALERO SIERRA	CC. 29877047

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d5a5c14309a6aaebc1e16924121967075f38d13ab1f520dc42f2581094d522**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00222-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE RAMON DIAZ MONROY	CC. 18932872
DEMANDADO	ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE	C.C. 12551886
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Revisado el expediente digital se observa que por reparto ordinario nos ha correspondido el trámite del proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio incoada por JOSE RAMON DIAZ MONROY contra ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE y PESONAS INDETERMINADAS.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que:

- El certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 080-46639 carece del requisito exigido por el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que a la fecha de presentación de la demanda tiene más de un mes de expedido, por ende se requiere a la parte demandante, para que lo aporte actualizado.
- Debe presentar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. actualizado porque el presentado tiene más de un mes de expedido.
- Debe aportar el Certificado catastral especial expedido con la vigencia 2023, puesto que el presentado tiene fecha 8 de junio de 2022.
- Informe cual prescripción pretende se declare, esto es, la ordinaria o la extraordinaria.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada JOSE MARIA DIAZ MONROY como apoderada judicial de JOSE RAMON DIAZ MONROY con las mismas facultades conferidas en el mandato.

<i>REFERENCIA</i>	VERBAL – PERTENENCIA	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2023-00222-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	JOSE RAMON DIAZ MONROY	CC. 18932872
<i>DEMANDADO</i>	ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE	C.C. 12551886
	PERSONAS INDETERMINADAS	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69db8bd798879568eb8c099e89f2525a9d88ee19378d0f99d89c743faa6b8ab**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00037-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESÚS RAMÓN CABRERA JIMENÉZ	C.C. 12.550.934
DEMANDADO	GIANA MARIA CABRERA MORENO.	CC. 1.082.995.241.

Viene el proceso de la referencia, por el memorial presentado por el letrado judicial de la parte demandante el 09 de noviembre de 2022, allegando las constancias de notificación a la parte demandada.

Pues bien, recordamos que el artículo 291 numeral 4 nos indica:

“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ellos. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subraya nuestra).

De lo anterior, tenemos que en la notificación realizada por la parte activa el 15 de octubre de 2022 se dispuso lo siguiente:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

NOTIEXPRESS

Origen: PO. SANTA MARTA

Destino: PO. SANTA MARTA

Fecha de entrega: 14/10/2022 14:23:27

Fecha de entrega: 18/10/2022

Código Operativo: 9902510

Código Postal: 470001343

Código Operativo: 9902510

Código Postal: 9802000

Código Operativo: 9802000

Fecha de entrega: 15 OCT 2022

Nombre/Razón Social: HAZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ

Dirección: CALLE 11D # 19 - 44 BARRIO SAN FRANCISCO

Referencia:

Nombre/Razón Social: GIANA MARIA CABRERA MORENO

Dirección: C/ D CASA 100 BOLLEVAR LA 19

Tel:

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Deppto: MAGDALENA

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$9.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$9.700 COP

Nombre/Razón Social: HAZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ

Dirección: CALLE 11D # 19 - 44 BARRIO SAN FRANCISCO

Referencia:

Nombre/Razón Social: GIANA MARIA CABRERA MORENO

Dirección: C/ D CASA 100 BOLLEVAR LA 19

Tel:

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Deppto: MAGDALENA

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$9.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$9.700 COP

Fecha de entrega: 15 OCT 2022

Nombre/Razón Social: HAZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ

Dirección: CALLE 11D # 19 - 44 BARRIO SAN FRANCISCO

Referencia:

Nombre/Razón Social: GIANA MARIA CABRERA MORENO

Dirección: C/ D CASA 100 BOLLEVAR LA 19

Tel:

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Deppto: MAGDALENA

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$9.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$9.700 COP

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00037-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESÚS RAMÓN CABRERA JIMENÉZ	C.C. 12.550.934
DEMANDADO	GIANA MARIA CABRERA MORENO.	CC. 1.082.995.241.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la notificación realizada cumple con los parámetros descritos en el artículo 291 y 292 del CGP; circunstancia que amerita para el presente caso que se tenga como notificado a la demandada GIANA MARIA CABRERA MORENO a partir de la fecha en que recibió la notificación hecha por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, la dama GIANA MARIA CABRERA MORENO a través de memorial de fecha 17 de enero de 2023 aportó de contestación de la demanda, por lo que precederá este juzgado a realizar él estudio para entonces correr el traslado que en derecho corresponda.

Para dicho análisis es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 369 del CGP.

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

Tenemos entonces que, de acuerdo al análisis hecho en párrafos anteriores, la demanda fue notificada del auto que admitió la demanda de la referencia el 15 de octubre de 2022; Así pues, por lo que, conforme a la normativa procesal, el extremo ejecutado cuenta con 20 días para allegar la contestación de la demanda, por lo que disponía hasta la data del 16 de noviembre de 2022 para contestar la demanda.

Puestas, así las cosas, la parte demandada tan solo el 17 de enero del año en curso, remite la contestación a este despacho, por lo que ha de entenderse como extemporánea conforme a las consideraciones anteriores.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se allegaron imágenes de la instalación de la valla y acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la dama GIANA MARIA CABRERA MORENO, de acuerdo a las consideraciones expuestas con anterioridad

SEGUNDO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 16 de junio de 2023 a partir de las 9:30 a.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

TERCERO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00037-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESÚS RAMÓN CABRERA JIMENÉZ	C.C. 12.550.934
DEMANDADO	GIANA MARIA CABRERA MORENO.	CC. 1.082.995.241.

11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086069a89dbf775a4ddcc4484cd3d6be2cae3390f006e36e99667a385e3a8130**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00218-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	JORGE ALEXANDER OROZCO GOMEZ	CC 4.472.982

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00218-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	JORGE ALEXANDER OROZCO GOMEZ	CC 4.472.982

Por otra parte, no se cumplió con lo pretendido por el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6922bfdfe9b08c31db4104d12cd508c7877e23edb349a1953614d9ba3aa83431**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00215-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	MARLU MARIA RIVALDO VOLIRIA VENANCIO SERRANO MARRIAGA HUMBERTO LOPEZ PACHECO	CC 26.845.818 CC 12.625.414 CC 5.074.269

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	MARLU MARIA RIVALDO VOLIRIA VENANCIO SERRANO MARRIAGA HUMBERTO LOPEZ PACHECO	CC 26.845.818 CC 12.625.414 CC 5.074.269

culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por otra parte, no se manifestó en el plenario, desde que fecha los demandados incurrieron en mora.

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3d216f6c61f84ccfe1a129aa3d38b1e5c53913efe052fec5814eeca5f8b318**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00208-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SINDRY DEL PILAR DELUQUEZ TELLO	CC No. 39049439

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
(Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00208-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SINDRY DEL PILAR DELUQUEZ TELLO	CC No. 39049439

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d40af85603b340c2fe0b14af85e5c157ab08a836691c53630440b220a315c**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO	NIDIA PAOLA THOMAS ILLIDGE	C.C. No. 1.082.859.929

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO	NIDIA PAOLA THOMAS ILLIDGE	C.C. No. 1.082.859.929

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5892dbc431ca7c35e953086c5daa85cb075bb3b9744f7734d8c3a5346737f**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DEMANDA DE PERTENENCIA	
RADICADO	47001-4053-005-2022-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	
DEMANDADO	JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA.	

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la parte demandada solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado.

Al respecto, esta judicatura realizó un análisis exhaustivo de la solicitud hecha por la parte pasiva, empero tenemos que dicha solicitud fue presentada a través de apoderado judicial, encontrándose además un poder el cual no cumple con los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de los artículos 291 a 292 del CGP.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que allegue al despacho poder debidamente diligenciado con el fin de dar trámite a la solicitud de nulidad, para lo cual se le otorga un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed856f3b3bc9f474a5f2293fb7bfb707d915d9df3d751e9680c558135a41e**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00386-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA	CC. 36.534.706
DEMANDADO	FERNANDO DURAN UJUETA.	CC. 12.552.386

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir si es viable o no declarar la venta en pública subasta del inmueble descrito en la demanda, una vez agotado el trámite procesal, en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La señora MIRIAM LUZ DURAN UJUETA actuando por intermedio de apoderado instauró demandada mediante la cual pretende se ordene la venta de cosa común del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-22966 alinderado y determinado en la demanda, para extinguir la comunidad existente con su copropietario el señor FERNANDO DURAN UJUETA quien constituye la parte demandada

Mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2021, el juzgado admitió la demanda, decisión que les fue notificada al demandado en legal forma, quien la contestó en término, proponiendo las excepciones que a su parecer corresponden y allegando un dictamen pericial por no estar conforme con el aportado por la parte actora.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

A la demanda deben acompañarse como anexos, además de los exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la prueba de que la demandante y el demandado son condueños, acreditado mediante el certificado de tradición, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprende un periodo de veinte años si fuere posible.

REFERENCIA	VERBAL – DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00386-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA	CC. 36.534.706
DEMANDADO	FERNANDO DURAN UJUETA.	CC. 12.552.386

El artículo 406 de la norma en cita otorga a todo comunero que no esté obligado a permanecer en la indivisión, la facultad de pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto.

Según el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los consignatarios de una cosa singular o universal será obligado a permanecer en la indivisión, la venta del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario no pudiéndose estipular proindivisión por más de cinco años, pacto que, sin embargo, es renovable.

Excepciones propuestas

El demandado se notificó en legal forma y contestó la demanda, a lo cual debe manifestar el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del CGP, en la contestación de la demanda además de poderse alegar los hechos que configuran excepciones previas mediante reposición, solo se puede alegar pacto de indivisión, luego entonces, a las excepciones por el propuestas no habrá lugar a darles trámite por improcedentes, pero sí procederá el despacho a estudiar sobre el dictamen pericial adosado.

Fundamentos de derecho:

Deba ponerse de presente que el artículo 2340 del Código Civil, dispone como causales de terminación de la comunidad las siguientes:

“ARTICULO 2340. La comunidad termina:

- 1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.*
- 2. Por la destrucción de la cosa común.*
- 3. Por la división del haber común.”*

Ahora, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como finalidad del trámite divisorio o de venta forzada, la siguiente:

“El juicio divisorio, como se sabe, se encamina a clausurar la indivisión que afecta a los bienes que en común y proindiviso se encuentran en cabeza de varios propietarios.

En efecto, como ninguno de quienes tengan la calidad de comunero de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, cualquiera de ellos puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado pacto en contrario por los respectivos copartícipes. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, ese compromiso de compartir la titularidad del derecho en común, no puede sobrepasar el plazo máximo de cinco años, aunque es viable su renovación.

Dicha desmembración puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, a través de la venta en pública subasta.

REFERENCIA	VERBAL – DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00386-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA	CC. 36.534.706
DEMANDADO	FERNANDO DURAN UJUETA.	CC. 12.552.386

Aquella implica que cada comunero o condueño obtiene una cuota parte del bien indiviso en la proporción que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. Ésta, por su lado, se dirige a vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condóminos, igualmente en simetría a sus derechos»”

(C.S.J. AC6998-2017 del 24 de octubre de 2017, citada en STC9190-2021; M.P. Francisco Ternera Barrios.).”

Por otro lado, sobre el objeto del proceso divisorio, la doctrina nacional ha establecido que,

“El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si ello es posible, jurídica y materialmente”

También se ha dicho que:

“Dispone el artículo 2340 C.C. que la comunidad termina por la división del haber común, entre otras causas, de común acuerdo o acudiendo al juez, vía esta que paso a estudiar, no sin antes destacar que deben los comuneros propender, en lo posible, por evitarla, pues el cuerdo directo, sea dividiendo materialmente o, vendiendo todos a uno de ellos o bien haciéndolo a un tercero, es el camino aconsejable, dados los costos y lo prolongado del proceso, desarrollado en los artículos 406 a 418 del C.G.P.

(...) En resumen, si existe un bien mueble o inmueble con derecho de dominio en común y proindiviso, los codueños pueden ponerle fin extrajudicialmente a la comunidad realizando su partición material o enajenándolo a una sola persona que radique en su cabeza las diversas cuotas y unifique así el dominio del bien. Pero si tal acuerdo no es posible, el proceso divisorio, en la modalidad de división o venta de la cosa común, constituye el instrumento judicial para lograr tal fin (...)”

En sub examine, la comunidad existente en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-22966 actualmente es entre los señores: MIRIAM LUZ DURAN UJUETA y FERNANDO DURAN UJUETA.

La conducta asumida por el demandado al no haberse opuesto a las pretensiones, en lo que atañe a decretar la venta en pública subasta, deja expedito el camino para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, resultando procedente en el caso en estudio la venta del bien inmueble.

Ahora bien, para efectos de determinar el avalúo de los referidos bienes inmuebles, menester es precisar que en el proceso obran los siguientes dictámenes periciales:

De la demandante, en donde se determina que el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-22966 es de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS Y DOS MIL (\$348.672.855).

REFERENCIA	VERBAL – DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00386-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA	CC. 36.534.706
DEMANDADO	FERNANDO DURAN UJUETA.	CC. 12.552.386

De la parte demandada, en donde se determina que el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-22966 es de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$380.294.085,09).

De acuerdo a lo anterior, una vez analizado en contenido de cada uno de los dictámenes periciales aportados y de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del CGP el despacho adoptará como avalúo de los bienes inmuebles objeto del presente proceso el aportado por la parte demandada, por las razones que a continuación se exponen:

Ambos dictámenes periciales coinciden en analizar aspectos como características generales del sector en donde se encuentran ubicados los inmuebles, el uso de suelos institucionales, comerciales y habitacionales, la explotación económica, las vías de acceso, los servicios públicos, la topografía del sector, la situación de orden público, la normatividad territorial, el estado de conservación, su valorización y no fue desvirtuada la idoneidad de ninguno de los peritos, razón por la cual tienen plena credibilidad. Sin embargo, la diferencia radica en el valor del metro cuadrado de cada uno de los inmuebles como pasa a verse:

DICTAMEN PERICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE			DICTAMEN PERICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	
M2	Valor del m2	Avaluó total	Valor del m2	Avaluó total
158.00	\$2.206.790,22	\$348.672.855	\$2.406.924,59	\$380.294.085,09

De acuerdo a lo anterior, esta judicatura al analizar en minucia ambos dictámenes periciales puede concluirse que el avalúo idóneo para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-22966, **debe ser el aportado por la parte demandada**, como quiera que allí se relaciona de alguna manera con claridad en qué consistieron las remodelaciones, lo que en la experticia del actor no es claro, situación que a la luz de la costumbre mercantil incide directamente en el valor comercial del inmueble. Además, otra de las razones por las cuales se adoptará como avalúo de dicho de inmueble **la suma de \$380.294.085,09**, es porque se ajusta al valor comercial de la zona de ubicación tal y como lo expone en perito, e igualmente porque les brinda una mejor utilidad económica a los comuneros al momento de efectuarse la pública subasta.

En lo que respecta al reconocimiento de mejoras instado por la parte pasiva, el despacho se abstiene de decretar su reconocimiento, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del CGP no especificó en la contestación de la demanda cuáles fueron las mejoras, su valor unitario, ni mucho menos la fecha en que se efectuaron, situación que impide al despacho tener certeza sobre su existencia y por ende de su monto.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que no hay claridad sobre cuáles fueron en concreto las mejoras reclamadas, a pesar de que fueron tenidas en cuenta a través de un dictamen pericial, sin embargo, respecto a este punto menester es precisar que no basta con hacer dicha manifestación de manera informal en el libelo demandatorio, sino que debe hacerla razonadamente, ¿Qué significa esto? Que ilustre suficientemente al juez y a la contraparte

REFERENCIA	VERBAL – DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00386-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA	CC. 36.534.706
DEMANDADO	FERNANDO DURAN UJUETA.	CC. 12.552.386

como hizo para obtener dicha suma de dinero por tal concepto, de donde, como, cuando, cuáles y el por qué, todo esto soportado probatoriamente, lo cual no ocurrió en el sub exámine ya que la parte pasiva no lo efectuó así. En tal sentido, se dispondrá negar el reconocimiento de las mejoras reclamadas por el señor FERNANDO DURAN UJUETA.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo previsto por el artículo 411 del CGP, se ordenará la venta del bien común y se procederá a ordenar el secuestro del mismo.

De igual forma, menester es advertir que los gastos que ocasione la venta de los inmuebles, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos, salvo que convengan otras cosas las partes en litigio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta de bien común pretendida por la señora MIRIAM LUZ DURAN UJUETA respecto del bien inmueble ubicado en el Apartamento N° 2 de la Carrera 4 N° 19-24 Barrio el Centro de Santa Marta, vivienda cuyos linderos y medidas son: Norte, con el espacio aéreo de la casa de la señora Teresa Noguera de Dávila, hoy sus herederos; Sur, con el espacio aéreo de la casa de la señora Mercedes Pardo; Este, con espacio aéreo de la Carrera cuarta en medio y casa del señor pedro Manuel Dávila; Oeste, con espacio aéreo casa de los herederos de la señora rosario conde. Predio con un área de 158.00 metros cuadrados; con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-22966, certificado catastral 01-01—187-0037-901.

SEGUNDO: Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en el Apartamento N° 2 de la Carrera 4 N° 19-24 Barrio el Centro de Santa Marta, cuyas medidas, lindero y área fue establecido en numeral precedente. Para la práctica de esta diligencia comisionese al Alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas. Y desígnese como secuestre GLENNIS JIMENEZ BARROS, auxiliar de la justicia para estos fines. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.00). Elabórese el despacho comisorio con los insertos pertinentes.

TERCERO: Prevenir a la demandante y demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, podrán hacer uso del derecho de compra del bien inmueble en los términos del art. 414 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022eff9acf8392aa2cfae24782d6f21b8711784e51a9533591948a869f1fa9da**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00060-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS	CC. 1082892882
DEMANDADO	LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO	CC. 1082985
	ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO	

Entra el despacho a resolver la petición de medida cautelar que hace el apoderado de la ejecutora de la sentencia.

Leyendo la solicitud vemos que se pretende se emita medida de SECUESTRE, VENTA Y REMATE JUDICIAL DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la Carrera 16 No 2-66 de la ciudad de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria 080-19766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Recuérdese que el art. 599 del C.G.P. nos enseña: *“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

De la revisión del expediente hallamos que en el certificado de tradición expedido el 3 de diciembre de 2019 aparece, en la única anotación, *“DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN SUELO AJENO ... A. GUTIERREZ BRITO ANTONIA CELESTINA”*; en razón de lo anterior y previo a decretar la medida de secuestro se requiere a la parte ejecutante aclare la petición, en el sentido de especificar qué derechos van a ser objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6807f9ce35b12032d2aaa0e405507f0e6c8b318120266c7833dfe4e17e834d01**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00049-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NAZLY DAZA CORREDOR	CC. 63277554
	JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS	CC. 19237722
DEMANDADA	CORPORACION ZUANA CLUB	NIT. 800245262-7

Teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 30 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m., no pudo realizarse ante los quebrantos de salud presentados por la suscrita consideramos reprogramarla.

De conformidad con lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CITAR a las partes a fin de dar inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 de la norma adjetiva el día 14 de junio de 2023 a partir de las 2:30 P.m., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fec142dc36a956251d9231835ffb303778542a6c2d7c3da114073a0918dfac**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00434-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES	CC. 49789489

Viene al despacho el proceso de la referencia al fenecer el termino para que el curador ad litem de la demandada, quien dentro del término de traslado guardó silencio, por lo que sería del caso proceder a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

Decimos que sería del caso seguir adelante la ejecución pero, de la revisión minuciosa del expediente vemos que la demandada, señora YORLENIS ANDRADE TORRES a través del correo electrónico "Yorlenis.andrade@gmail.com" el día 11 de enero de 2022 puso en conocimiento que el día 27 de diciembre de 2021 realizó consignación a favor de la entidad ejecutante por cuantía de tres millones de pesos (\$3.000.000); luego el 21 de febrero de 2022, nos informa que ese mismo día realizó otra consignación a favor de la contraparte por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), adjuntado copia del volante de consignación.

Se destaca que la demandada no ha hecho manifestación de conocer determinada providencia, no podríamos dar aplicación a lo señalado en el art. 301 ejusdem,

Continuando con la revisión del expediente, observamos que el 22 de marzo de 2022 el demandante solicitó el emplazamiento de la enjuiciada a lo que accedió el despacho con providencia del 6 de mayo de 2022, incluido y vencido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con auto del 2 de agosto de 2022 se designó curador ad litem.

A través de reparto ordinario realizado el 13 de agosto de 2021, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias de ahí que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00434-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES	CC. 49789489

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES, y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) como capital correspondiente al Pagaré No. 106117967 aportado a la demanda.*
- 1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.3. Por las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga el demandado en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, ante la imposibilidad de notificar el demandado, con auto del 6 de mayo de 2022 se le emplazó

++++++

recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 23 de enero de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, mialmepe2223@hotmail.com entendiéndose surtida el 26 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00434-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES	CC. 49789489

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra MIGUEL ALBERTO MEDINA PEREZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones ochocientos setenta mil pesos (\$2.870.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67d9ec2d7a1405c857cbbcf1b32b9c6fd3b57bace71fc40434875ce0a7789d0**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00217-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890200756-7
DEMANDADO	JULIAN EMILIO CANTILLO CUETO	CC. 12558968
	ARACELIS YEPES YEPES	CC. 60252841

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud que hace la apoderada de la parte ejecutante para que se requiera al pagador de la secretaria de Educación Departamental con el propósito de que informe la razón por la cual suspendió los descuentos que se venían aplicando al salario de la demandada ARACELIS YEPES YEPES.

De la revisión del expediente consideramos poner en conocimiento de la parte ejecutante que el 23 de febrero de 2023 recibimos respuesta al oficio No. 102 del 7 de febrero de 2023, donde la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena informa que la ciudadana ARACELIS YEPES YEPES "Se encuentra inactiva de la planta de personal desde el pasado 01 de septiembre de 2015".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471847da880fdb7d695bb1411bce0a50062a0180a1990d0a7ebf3388610ac9dd**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>